



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1592-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SIGGEDO N° 4781113, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña **ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO**, contra Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre pago de subsidio por luto.; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de abril del 2018, doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago de subsidio por luto, ante el fallecimiento de su señora madre JULIA GAUDENCIA RABANAL PEREYRA, en su calidad de profesora cesante del sector Educación;

Que, con fecha el 28 de agosto del 2018 la recurrente interpone Recurso de Apelación con la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su peticitorio, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3541-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 15 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, formula recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de pago de subsidio por luto, ante el fallecimiento de su señora madre JULIA GAUDENCIA RABANAL PEREYRA, debido a que, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde a la recurrente el beneficio de subsidio por luto, en su condición de docente cesante;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que efectivamente la administrada ha solicitado el beneficio de subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre JULIA GAUDENCIA RABANAL PEREYRA, **hecho ocurrido el día 22 de diciembre de 1982;**



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento la Gerencia Regional de Educación determinó la procedencia del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes del sector, la razón de haberse apartado de los sustentos fácticos y jurídicos de su decisión, se encuentran en las disposiciones del propio Ministerio de Educación, que mediante Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnica Normativa de Docentes del MINEDU, hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los Artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, en el numeral 2.5. prescribe: "Los subsidios por fallecimiento, y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea estos se encuentren en la condición de activos o cesantes";

Que, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, **disponían** que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029; sin embargo, también es cierto que, la **Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012**, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, **hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto. En la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias **de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;**

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no alcanza para amparar la petición de la administrada, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 107-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su pretensión sobre beneficio de subsidio por luto; en consecuencia,





CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL